

ORDENANZA FISCAL Nº 17
TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS
RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y
DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

De acuerdo con lo previsto en los artículos 20.3. h) y 57 del Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (en adelante TRLHL) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del mencionado texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por la entrada de vehículos a través de las aceras, ya sea con señalización de prohibición de estacionamiento o no, la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de enero, General Tributaria, a favor de quien se otorgue las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se disfrutó sin la oportuna licencia o autorización.

En las tasas establecidas por entradas de vehículos a través de las aceras, la reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales que tengan fachada y acceso a dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, todas las personas que sean causantes o colaboraren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de entidades jurídicas económicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaron actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En los casos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes a la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los plazos con los procedimientos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Beneficios fiscales

El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa, cuando soliciten autorización o licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales regulados por esta ordenanza, siempre que se consideren necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 6.- Categoría de calles

1.- A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este municipio se clasifican en cinco categorías.

2.- Anexo al conjunto de ordenanzas fiscales hay un índice alfabético de las vías públicas de este municipio con expresión de la categoría que les corresponde a cada una y de su coeficiente multiplicador.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético deben ser consideradas de la categoría más baja de las calles más próximas, y deben permanecer calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que se apruebe por el Pleno de la Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de las vías públicas.

4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas de categoría diferente, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 7.- Abono

La tasa se abonará en cuanto se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si fue solicitada.

Se deberá depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza.

En cuanto se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el abono de la tasa se producirá en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 8.- Cuota tributaria

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, multiplicadas por el coeficiente corrector de la categoría de calles.

Tarifa primera

Entrada y salida de vehículos en solares, edificios, cocheras particulares, garajes, aparcamientos comerciales para guardar vehículos, aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y aparcamientos situados en zonas o calles particulares que forman parte de comunidades de propietarios.

Independientemente de que se produzca o no modificación de rasante, la tarifa será:

Por cada metro lineal o fracción, y multiplicado por el coeficiente corrector correspondiente a su categoría de calle: 26,47 €

Según el punto 1 del artículo 10 de la presente ordenanza, queda establecido en 4 metros lineales el núm. mínimo de metros lineales a aplicar a la hora de tarificar, con independencia de la ocupación real.

Los aprovechamientos especiales de esta tarifa primera los que no tengan licencia de vado concedida o placa identificativa y que, en aplicación de la normativa vigente de circulación viaria, no impliquen una reserva exclusiva de espacio, disfrutarán de una bonificación del 30% de la cuota.

Tarifa segunda

En comunidades de propietarios, entrada de locales, garajes, aparcamientos comerciales, u otros lugares para guardar vehículos o efectuar la reparación.

Cuando el número de plazas disponibles exceda de tres:

Por cada plaza multiplicado por el coeficiente corrector correspondiente a su categoría de calle: 5,72 €.

Tarifa tercera

Por cada placa oficial acreditativa de la reserva de entrada y salida: 20,70 €

Tarifa cuarta

Reserva especial de parada en las vías y terrenos de uso público, concedidos a personas determinadas, para carga y descarga de mercancías, material frente a obras de construcción, de reformas o derribos de inmuebles, por cada metro lineal y mes, multiplicado por el coeficiente corrector de su categoría de calle: 4,76 €.

Tarifa quinta

Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para hoteles, aparthoteles, hostales, explotaciones de apartamentos turísticos y similares, así como entidades o particulares para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento:

Esta tasa será de recepción obligatoria cuando la no existencia de la reserva de espacio causara un perjuicio al interés general repercutiendo en la fluidez de la circulación vial de Salou o en la seguridad de establecimientos públicos que conlleven peligrosidad en caso de salida de emergencia.

Satisfarán el 50% de la tarifa primera por metro cuadrado de superficie, salvo en los casos en que la superficie sólo permita la reserva de vehículos en hilera, en los que se aplicará la tarifa primera al 50% en función de los metros lineales.

Tarifa sexta

Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento en las vías o terrenos de uso público por principio, intermedias o finales de paradas de líneas de servicios regulares, interurbanos y urbanos transportes colectivos de viajeros, servicios discrecionales de excursiones y de agencias de turismo y análogas. El transporte urbano municipal no se encuentra sujeta.

Satisfarán el mismo importe que la tarifa primera, bajo los siguientes criterios:

- a) 18 metros lineales por parada como módulo general
- b) Dada la función de servicio público del transporte de viajeros y dada la posible concurrencia de servicios en determinadas paradas, se aplica una bonificación general de un 50% sobre la cuota. En esta bonificación el Ayuntamiento asume una parte como consecuencia del interés y de servicio público que se desarrolla en el municipio de Salou.
- c) Reducción de un 30% sobre la cuota resultante de la aplicación de los criterios a) y b) en las paradas que no disfruten de un espacio reservado o de prohibición exclusiva de estacionar por encontrarse dentro de un carril de circulación en la calzada.
- d) El transporte urbano del servicio público municipal y según concesión municipal se encuentra no sujeto a la tasa de esta ordenanza.

Tarifa séptima

Para la reserva de espacios o prohibición de estacionamiento en las vías o terrenos de uso público, para las paradas del servicio municipal de autotaxi, para cada una de las licencias, ya sean anuales o temporales, satisfarán de forma anual e irreducible una tasa de 305 €.

Tarifa octava

Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público por estacionamiento, concedido a personas determinadas con una minusvalía reconocida.

Esta tasa será de recepción voluntaria, previa solicitud por parte del interesado, y se concederá siempre y cuando no causara perjuicio al interés general ni repercuta en la fluidez de la circulación vial de Salou o en la seguridad de establecimientos públicos que conlleven peligrosidad en caso de salida de emergencia.

Satisfarán el importe resultante de multiplicar la cuota básica de 111,75 € por la categoría de la calle ($QT = QB \times \text{categoría calle}$).

La señalización horizontal y vertical se satisfará conforme el coste íntegro del servicio y materiales utilizados.

Artículo 9 - Período impositivo

Cuando el aprovechamiento especial debe durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para diferentes ejercicios, el período impositivo será el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes:

1.- Cuando se inicie el disfrute del aprovechamiento especial en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a este ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio del disfrute del aprovechamiento especial tiene lugar en el segundo semestre se liquidará la mitad de la cuota anual.

2.- Si cesa el disfrute del aprovechamiento especial durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad.

3.- Cuando no se autorice el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no se pudiera tener disfrute, procederá la devolución de la tasa satisfecha.

Artículo 10.- Normas de gestión

1.- La longitud útil mínima de los vados será de 4ml, ya que se considera que la anchura libre mínima debe ser la misma para facilitar la accesibilidad y con este criterio se construye en las nuevas obras de urbanización, por lo se establece también como mínimo a aplicar a efectos de tarificación.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, han de solicitar previamente la licencia correspondiente y formular una declaración, indicando los metros lineales afectados y el número de plazas o cocheras existentes, y de su situación dentro del municipio.

3.- El solicitante de la licencia municipal para entrada o paso de vehículos en el interior de edificios o solares, deberá cumplir las condiciones que se fijan en el artículo 17 de la Ordenanza Municipal de Vados del Ayuntamiento de Salou, aprobada el día 9-08-11, BOP núm. 183.

4.- Las licencias concedidas son vigentes mientras no varíen las condiciones en que se concedieron, o el titular en solicite la baja. Si el titular de la licencia varía el uso o la actividad para la cual le fue concedida, ésta se anulará, independientemente de que si no se tramita la baja, devolviendo la placa-distintivo y reponiendo la acera a su estado original, el titular de la licencia debe seguir obligado al pago del precio público. Junto con la licencia se entregará la placa oficial de colocación obligatoria referida a la tarifa tercera.

5.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar devolución del 75% de los importes ingresados en concepto de tasa.

6.- Una vez autorizada, la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de la baja por el interesado, abonándose automáticamente la tasa por cada ejercicio, al tratarse de un tributo de carácter periódico.

7.- La presentación de la baja debe ser efectiva a partir del día primero del período natural siguiente señalado en el epígrafe respectivo de la tarifa. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 11 - Obligación de pago

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Si se trata de autorizaciones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar su licencia correspondiente.
- b) Si se trata de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados y no liquidados del ejercicio anterior y año en curso, sin perjuicio de lo que determinen las Normas de gestión.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Si se trata de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la tesorería o bien donde establezca el Ayuntamiento, en el momento de la solicitud de la licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 del TRLHL, y se considera como definitivo al concederse la correspondiente licencia.

b) Si se trata de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, incluidos en el censo, la recaudación de las cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los titulares y fincas sujetas a esta tasa.

El padrón de esta tasa, una vez aprobado, se expondrá al público durante el plazo de quince días hábiles para que los interesados puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Finalizado el periodo de exposición pública se podrá interponer el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del TRLHL.

El pago de las cuotas anuales de la tasa se realizará en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento o Administración encargada de la gestión, todo anunciándolo por medio de edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de utilizar además otros medios de comunicación. En ningún caso, el periodo de pago voluntario será inferior a dos meses.

Disposición final

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión de 23 de octubre de 2013, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el 19 de diciembre de 2013, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2014. En cuanto a la vigencia, debe permanecer en vigor hasta su modificación o derogación expresas.